



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
AREA LABORAL

Pamplona, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado Por Acta No. 009

Radicado: 18-592-31-89-001 2009-00194-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIME PARRA y RAFAEL HOYOS
Demandados: MUNICIPIO DE PUERTO RICO (Caquetá)
Clase: CONSULTA SENTENCIA
Juzg. de origen: Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá).

1. ASUNTO

Procede la Sala a dar estricto cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, como se detallará seguidamente.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES Y DECISION

Mediante providencia del 8 de marzo de 2022, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia avocó conocimiento de la acción de tutela de primera instancia No. 122731 - C.U.I 11001020400020220046000, promovida por **RAFAEL HOYOS** y **JAIME PARRA** en contra de la **SALA ÚNICA DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA**, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO** (Caquetá) y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Luego de surtido el trámite correspondiente, el Alto Tribunal, profirió sentencia¹ de tutela STP5906-2022 (122731) del 22 de marzo de 2022, en la que resolvió “(...) **1. AMPARAR los derechos invocados por RAFAEL MORENO HOYOS y JAIME PARRA. 2. ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pamplona que, en el término de los cinco (5)**

¹ Notificada a esta Corporación el 18 de mayo de 2022, según consta en folio 92 del cuaderno de segunda instancia proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) y al cual se incorporan las diligencias surtidas por el Tribunal Superior de Pamplona en el marco de la tutela en la cual funge como accionado. Coincide con índice electrónico.

días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto la providencia de 13 de mayo de 2019 y, en su lugar, emita un nuevo pronunciamiento que tome en consideración las precisiones realizadas en la parte motiva de este fallo respecto al procedimiento que debe seguirse para resolver los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones(...)"².

Como primer fundamento de la decisión, en la parte motiva, fue desestimada la configuración de un defecto fáctico atribuido a un estudio indebido de este Tribunal frente a la condición de trabajador oficial. En ese sentido, el juez plural constitucional consideró que“(...) el mismo no se configura. Ello porque uno de los elementos para que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo celebrado con la administración pública, es que se demuestre la calidad de trabajador oficial del interesado, de tal suerte que se trata de un asunto que necesariamente debió ser estudiado por las instancias ordinarias”³.

A pesar de lo anterior, la Corporación falladora en sede de tutela encontró acreditados los elementos que configuran un defecto procedimental absoluto, por cuanto:

“Para la Sala, la decisión que adoptó el Tribunal Superior de Pamplona comporta una vía de hecho por desconocimiento de las disposiciones que regulan el procedimiento que debe seguirse en asuntos como el sometido a su consideración, pues desestimó las pretensiones formuladas en la demanda ordinaria, tras encontrar que, en razón de las funciones desempeñadas por los demandantes, no tenían la calidad de trabajadores oficiales y, por ende, su vinculación no estuvo regida por un contrato de trabajo.

En esa misma decisión, reconoció que los señores RAFAEL MORENO HOYOS y JAIME PARRA, sí prestaron sus servicios al municipio de Puerto Rico –N. de Santander-, pero señaló que al no regirse la vinculación laboral por un contrato de trabajo no le correspondía a la jurisdicción ordinaria –Jueces Laborales- dirimir el asunto.

Bajo este contexto, el escenario fáctico jurídico al que se vio enfrentado el Tribunal accionado al momento de desatar el grado jurisdiccional de consulta, le imponía adelantar el trámite consagrado en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 que establece:

Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Además, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, puntualmente prevé lo siguiente:

[...] Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción

² Folios 93-106, ibídem.

³ Folios citados en la cita inmediatamente anterior.

o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Entonces, según el orden establecido, si el juez ordinario advierte que carece de jurisdicción o competencia, debe remitir el expediente al funcionario que ostente la atribución legal para tramitarlo, en este caso, el juez administrativo, que definirá si conoce el asunto o plantea un conflicto de jurisdicciones, el cual será dirimido por la Corte Constitucional, conforme al artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política”⁴.

Bajo tal panorama, deviene claro que la decisión de tutela implica la cesación de efectos del fallo proferido⁵ por esta Corporación el 13 de mayo de 2019; seguido de la orden de aplicación del procedimiento de remisión por falta de competencia de que trata la codificación procesal civil y contenciosa administrativa, a los Juzgados Administrativos de Florencia (Caquetá) por ser los competentes en el municipio de Puerto Rico (Caquetá)⁶.

En consecuencia, atendiendo la inmediatez que reviste el cumplimiento de los fallos de tutela, esta Sala, dentro del término concedido procede a acatar la pluricitada decisión constitucional, de conformidad con los específicos parámetros dispuestos por el Alto Tribunal. Infórmesele de ello anexando copia de la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

2. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la sentencia proferida por esta Sala el 13 de mayo de 2019 y que desató el grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 18-592-31-89-001 2009-00194-01, seguida por **JAIME PARRA y RAFAEL MORENO HOYOS** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ.**

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA** para conocer del proceso de la referencia, en virtud de la orden de tutela impartida en ese sentido y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR EL PROCESO POR COMPETENCIA a los **JUZGADOS**

⁴ Folios en cita No. 2.

⁵ Proferida en cumplimiento a la orden impartida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017, por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar el Tribunal Superior de Florencia (Caquetá).

⁶ Según se pudo constatar por el despacho del magistrado sustanciador a través de comunicación con el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad en cita; véase constancia a folio 133 cuaderno de segunda instancia.

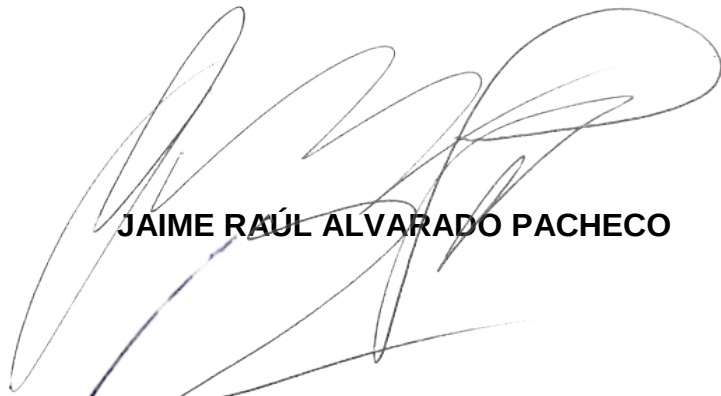
ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (Caquetá), para que una vez efectuado el correspondiente reparto proceda, a quien le sea asignado, con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

CUARTO: DEVUELVA el proceso al **TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA (Caquetá)**, para que por Secretaría se entere de la presente decisión a los interesados y se dé cumplimiento a la remisión dispuesta en el artículo previo, ello, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA17-10641 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Infórmese a la Sala de Tutela de la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo aquí resuelto, anexándole copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

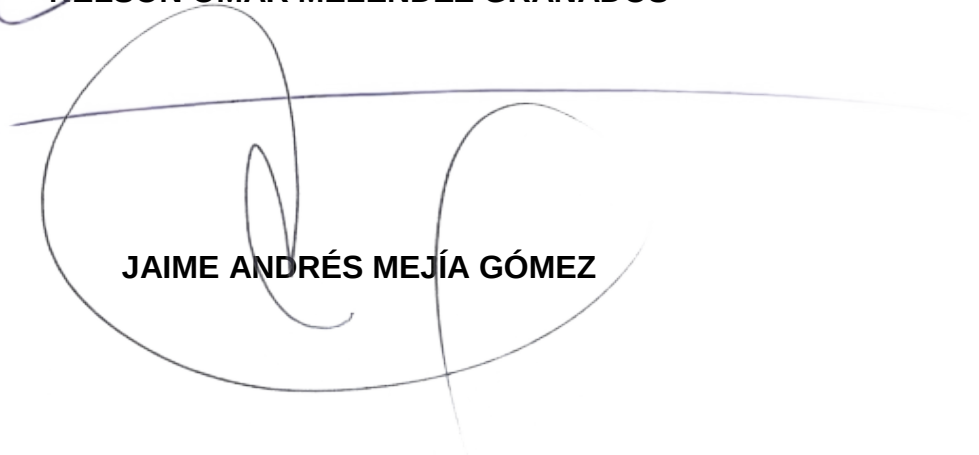
Los magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4466e20687fa964a86eb78041446089d4a72809161f40f6d3f0ff6f9afd1396

Documento generado en 25/05/2022 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>